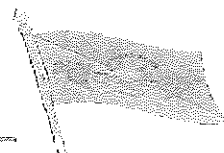


MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



“Año de la Consolidación y Recuperación de la Economía Peruana”

RESOLUCIÓN DE LA OFICINA DE GESTION DE RECURSOS HUMANOS N° 0489-2025-OGRRHH-MPI

Ica, 17 de Octubre del 2025

VISTO:

La solicitud Presentada con el Expediente Administrativo N° 0014807-2024 de fecha 03 de Diciembre del 2024, presentada por la administrada LIDIA LUZ HUAYANCA PIZARRO, y el Informe Legal N° 01081-2025-AL-OGRRHH-MPI, respecto a la Solicitud de RESTITUCION AL DERECHO DE PENSION DE VIUDEZ; y,

CONSIDERANDO:

Que, los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, de conformidad a lo dispuesto por el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972, en concordancia con el artículo 194° de la Constitución Política del Estado;

Que, el segundo párrafo del artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, señala que la autonomía que la Constitución establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, debe indicarse que la administración pública rige su actuación bajo el Principio de Legalidad, recogido en el numeral 1.1) del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444 – LPAG, que señala: “Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”;

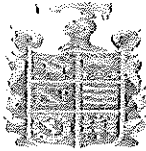
Que, conforme a lo enunciado en el numeral 117.1 del artículo 117 de Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 “Ley de Procedimiento Administrativo General”, este dispone que “Cualquier administrado, individual o colectivamente, puede promover por escrito el inicio de un procedimiento administrativo ante todas y cualesquiera de las entidades, ejerciendo el derecho de petición reconocido en el artículo 2, inciso 20) de la Constitución Política del Perú.

Que, las entidades públicas se rigen por principios consagrados en el TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, teniendo entre ellos, el Principio de Legalidad, que hace referencia, que todas las autoridades administrativas, deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le están atribuidas y de acuerdo con los fines para los que fueron conferidas.

Del recurso presentado por la Administrada, (EXP ADMINISTRATIVO N° 0014807-2025, de fecha 03 de Diciembre del 2024)

Que habiendo sido derivado el Expediente administrativo N° 0014807-2024, interpuesto por Doña LIDIA LUZ HUAYANCA PIZARRO, de su finado esposo ex pensionista FERNANDO





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



NICOLAS GAMONAL ORELLANA, acaecido el 01 de Agosto del 2016, habiéndosele otorgado mediante Resolución de Gerencia de Administración N° 290-2016-GA-MPI, de fecha 05 de septiembre del año 2016, obteniendo una pensión de Viudez, ascendente al 50% de la remuneración de su finado esposo ascendente a la suma de S/ 410.56 Soles.

Ahora bien que conforme es de verse al amparo de lo establecido en la Ley N° 28449, que establecía nuevas reglas del Régimen de Pensiones del Decreto Ley N° 20530 y que hasta la fecha se encuentran vigentes, conforme se encuentra estipulado AL haber sido SUSTITUIDO el artículo N° 32 por el siguiente texto:

Artículo 32.- La pensión de viudez se otorga de acuerdo a las normas siguientes:

a) Cien por ciento (100%) de la pensión de invalidez o cesantía que percibía o hubiera tenido derecho a percibir el causante, siempre que el monto de dicha pensión no supere la remuneración mínima vital.

b) Cincuenta por ciento (50%) de la pensión de invalidez o cesantía que percibía o hubiera tenido derecho a percibir el causante, en los casos en que el valor de dicha pensión sea mayor a una remuneración mínima vital, estableciéndose para estos casos una pensión mínima de viudez equivalente a una remuneración mínima vital.

c) Se otorgará al varón sólo cuando se encuentre incapacitado para subsistir por sí mismo, carezca de rentas o ingresos superiores al monto de la pensión y no esté amparado por algún sistema de seguridad social.

d) El cónyuge sobreviviente inválido con derecho a pensión que requiera del cuidado permanente de otra persona para efectuar los actos ordinarios de la vida, percibirá además una bonificación mensual, cuyo monto será igual a una remuneración mínima vital, siempre que así lo dictamine previamente una Comisión Médica del Seguro Social de Salud, ESSALUD, o del Ministerio de Salud.

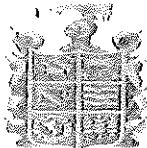
Por lo que, como es de verse La ley que modificó el artículo 32 del Decreto Legislativo 20530 es la **Ley N° 28449**. Esta ley establece que la pensión de viudez es del 100% de la pensión del causante si esta no supera una remuneración mínima vital, y del 50% si es mayor, con una pensión mínima de viudez equivalente a una remuneración mínima vital en el último caso.

Que estando a lo antes descrito de la revisión y verificación efectuada se tiene que la Remuneración Mínima Vital del año 2016, ascendía a la suma de S/ 850.00 Soles mensuales, siendo la remuneración del ex servidor la suma ascendente a S/ 821.12 Soles, conforme a la última boleta emitida al ex servidor por el área de remuneraciones correspondiente al mes de Julio del año 2016, conforme se adjunta al presente y se tiene a la vista al momento de resolver.

Ahora bien, de la revisión de dicho expediente administrativo es cierto que existe una mala aplicación de dicha pensión de viudez al otorgársele el 50%, pese a que dicho servidor su remuneración mensual no superaba el monto mínimo vital al año 2016 que ascendía a la suma de S/ 850.00 Soles, por lo que le correspondía el 100% de la remuneración que venía percibiendo el causante, el mismo que ascendía a la suma de S/ 821.12 Soles mensuales, monto inferior a una Remuneración Mínima Vital, al año 2016.

Ahora bien en relación a lo solicitado, el numeral 2) del artículo 26 de la Constitución Política vigente establece que los derechos laborales tienen carácter de irrenunciables. Es decir, no podrían desconocerse los derechos adquiridos en una relación laboral ya sea por decisión voluntaria del trabajador o por acuerdo de este con el empleador. Ello, sin embargo, no impide de modo alguno que el transcurso del tiempo genere la extinción de la capacidad de solicitar su reconocimiento ante las autoridades competentes. En dicho caso, no se produce una renuncia a





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



los derechos laborales sino un vencimiento del plazo que el ex trabajador tenía para reclamar tales derechos.

Que, a lo largo del tiempo nuestro ordenamiento jurídico ha venido teniendo reconocimiento mediante norma expresa el plazo de prescripción de las Acciones derivadas de la relación laboral, siendo que el último plazo fue fijado mediante Ley N° 27321 (vigente desde el 23 de julio del 2000), la misma que establece que un trabajador podrá accionar los derechos derivados de la relación laboral en el periodo de cuatro (4) años contados a partir del día siguiente de la extinción del vínculo laboral.

Ahora bien debemos tener en cuenta que la resolución data del 05 de septiembre del 2016 y recién en el año 2024 la administrada LIDIA LUZ HUAYANCA PIZARRO, SOLICITA LA RESTITUCION DEL DERECHO DE VIUDEZ AL 100%, es decir después de 09 años.

Finalmente, en cuanto al plazo que tiene el administrado para solicitar el pago de los beneficios sociales que le correspondan, el artículo único de la Ley N° 27321, establece que "Las acciones por derechos derivados de la relación laboral prescriben a los 4 (cuatro) años, contados desde el día siguiente en que se extingue el vínculo laboral.", (01/08/2016 fecha de Fallecimiento del Titular FERNANDO NICOLAS GAMONAL ORRELLANA) y con fecha 05 de septiembre del 2016, por lo que siendo ello así, la emisión de la resolución y la fecha del pedido han transcurrido 09 años después de extinguido dicho vínculo. En ese sentido, las entidades deberán tenerlo en cuenta los plazos rescriptorios al momento de emitir pronunciamiento.

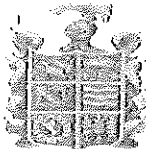
El criterio señalado precedentemente, también ha sido recogido por la Autoridad Nacional del Servicio Civil, a través del Informe Técnico N° 813-2021-GPGSC, quien ha indicado "El plazo de prescripción de las acciones derivadas de la relación laboral, de acuerdo a la Ley N° 27321 es de cuatro (04) años; el mismo que es aplicable a los ex servidores contratados sujetos al Régimen del Decreto Legislativo N° 276 y 728. Por lo tanto, las entidades deberán tenerlo en cuenta cuando tengan que atender peticiones derivadas de la relación laboral a ex servidores."

Por los fundamentos expuestos en el presente resulta PROCEDENTE la REINCORPORACION LABORAL peticionada por LORENA MELCHORITA REYES PEREZ, la misma que surtirá efectos CON EFICACIA ANTICIPADA desde el 09 de Octubre del 2025; debiendo reincorporarse a la entidad el Jueves 09 de Octubre del 2025 siendo el día hábil del mes.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: declarar **IMPROCEDENTE** la petición de Doña LIDIA LUZ HUAYANCA PIZARRO, respecto a la RESTITUCION AL DERECHO DE PENSION DE VIUDEZ de su finado esposo NICOLAS FERNANDO GAMONAL ORELLANA, acaecido el 01 de agosto del 2016 y reconocido su pensión de Viudez mediante la Resolución de Gerencia de Administración N° 290-2016-GA-MPI, de fecha 05 de septiembre del 2016, debiéndose tener en cuenta que de acuerdo a los actuados la petición formulada primigeniamente fue presentada con fecha 03 de Diciembre del 2024, y el cese por fallecimiento del Titular del servidor fue el 05 de Septiembre del 2016, habiendo transcurrido más de 09 años desde la emisión de la resolución del Derecho Reclamado, habiéndose excedido el plazo máximo (4 años) para interponer su pretensión.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



ARTICULO SEGUNDO.- Se deja A salvo el Derecho de Accionar en la vía correspondiente el Derecho Reclamado por la administrada por cuanto a la fecha de emisión de su Reconocimiento de Pensión de Viudez le correspondía el 100% de la remuneración de su finado esposo al ser esta ascendente a s/ 821.12 Soles mensuales y la Remuneración Mínima Vital la suma de S/ 850.00 Soles, no pudiéndose amparar su pretensión en vía administrativa por las consideraciones antes descritas.

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR la presente resolución a la parte interesada con las formalidades establecidas en los artículos 20° y 21° del TUO de la Ley N° 27444 - LPAG y demás órganos estructurado de la institución municipal para su cumplimiento y fines;



REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA
OFICINA DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS

Lic. Adm. Manuel A. Chacollana García
JEFE DE LA OFICINA DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS